León, Guanajuato, a 15 quince de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0695/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…); y --------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 02 dos de septiembre del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: La resolución de fecha 01 primero de agosto del año 2015 dos mil quince, emitida por el Tesorero Municipal de León, Guanajuato, contenida en el oficio TML/721/2015 (Letra T M L diagonal siete dos uno diagonal dos mil quince). ----------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 07 siete de septiembre del año 2015 dos mil quince, se admite a trámite la demanda, por lo que se ordena emplazar a la demandada, se le admiten las pruebas documentales exhibidas a la demanda y descritas en los incisos B), C) E) F) y G) del capítulo de pruebas, las que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas; y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ------------------------------

Por otro lado, previo a acordar lo relativo a la documental ofrecida en el inciso D), del capítulo de pruebas de la demanda, consistente en la resolución del decreto expropiatorio, se requiere a la actora para que la exhiba en copia certificada o en original, apercibiéndole que en caso de no exhibir en original o copia certificada la referida documental, se le tendrá por admitida en copia simple. ------------------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la prueba consistente en la copia de identificación oficial del actor, ofrecida en el inciso A) del capítulo de pruebas, no se le admite en razón de que dicha probanza no tiene relación con los hechos controvertidos en este juicio y por ello resulta ociosa e innecesaria. ----------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal, al tesorero Municipal, se le admiten las pruebas documentales aceptadas a la parte actora en el auto de radicación y las exhibidas en copias certificadas con su escrito de contestación, las que en ese momento se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza y la presuncional legal y human en lo que le beneficie. ---------------------------------------------------------------------------------

Respecto al requerimiento formulado a la parte actora en auto de fecha 07 siete de septiembre del año 2015 dos mil quince, se le tiene por no dando cumplimiento, por lo que se hace efectivo el apercibimiento y se le tiene por admitida en copia simple, la documental ofrecida en el inciso D), del capítulo de pruebas de la demanda, consistente en la resolución del decreto expropiatorio, la que en ese momento se tiene por desahogada por su propia naturaleza; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, se ordena la devolución de la documental solicitada por la parte actora, debiendo dejar en el expediente copia certificada. ----------------------------

**QUINTO.** El día 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ----------------------

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo acuerda dejar de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero, para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como lo acordado en fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año por el Juzgado Primero Administrativo Municipal por el cual deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Tesorero del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto combatido, lo que fue según lo manifestado por la parte actora, el 18 dieciocho de agosto del año 2015 dos mil quince, y la demanda de nulidad fue presentada el 02 dos de septiembre del mismo año. ------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del oficio número TML/721/2015 (Letra T M L diagonal setecientos veintiuno diagonal dos mil quince), de fecha 01 primero de agosto del año 2015 dos mil quince, documento que merecen valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, habida cuenta que la autoridad demandada afirma su emisión. -------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre el actor en el presente proceso. ------------------

En tal sentido, el ciudadano (…) promueve el presente proceso administrativo, con el carácter de representante de la persona moral denominada (…); lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 56,133 (cincuenta y seis mil ciento treinta y tres), de fecha 09 nueve de mayo del año 2013 dos mil trece, tirada ante la fe del licenciado José Ciro Guerrero G., Titular de la Notaría Pública número 107 ciento siete, con adscripción al Partido Judicial de León, Guanajuato; en la cual se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas que fue otorgado por el ciudadano Roberto Murillo Hernández, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo de la asociación civil, (…) en favor del ciudadano (…), en los términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 2064 del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato y sus correlativo para los demás estados de la república y del entonces Distrito Federal, con todas las facultades generales y las especiales que conforme a la Ley requieran de poder o clausula especial sin limitación alguna. --------------------------------------------------

La escritura anterior, fue exhibida en copia certificada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hace fe de la existencia de su original, por tal virtud, merece pleno valor probatorio al tratarse de un documento público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 121 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; documental que resulta suficiente para acreditar que el ciudadano (…) cuenta con facultades para comparecer y actuar en el presente proceso en representación de la Asociación Civil, (…) ----------------------------------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

Así las cosas, la demandada refiere se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción VI, concatenada con los artículos 251 y 9 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que refiere la parte actora no acredita ser titular de un derecho subjetivo ni de manera indiciaria demuestra interés jurídico en el derecho que reclama. ------------------------------------------------

De igual manera menciona que se actualiza la causal de improcedencia derivada del artículo 261, fracción I, del mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, la cual establece que el Proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones que no afecten los intereses jurídicos del actor; toda vez que al actor no le asiste ningún derecho que hay sido vulnerado, por lo que no se le ocasiona agravio. -----------------------------------------

Causales de improcedencia que no se actualizan, por lo siguiente, el artículo 261, en sus fracciones I y VII establece:

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

…

VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Así las cosas, respecto a la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261, NO SE ACTUALIZA, ya que, en el presente juicio de nulidad, el actor acude a demandar la nulidad del oficio número TML/721/2015 (Letra T M L diagonal setecientos veintiuno diagonal dos mil quince), de fecha 01 primero de agosto del año 2015 dos mil quince, el cual contiene la resolución que resuelve la solicitud formulada por el ciudadano (…) en su carácter de representante legal de la persona moral (…), por lo que el solo hecho de que el oficio en el presente juicio impugnado sea dirigido al demandante, le permite a éste controvertirlo en el proceso administrativo, si estima afectada su esfera de derechos con la emisión de aquél, pues lógicamente está interesado en que, por su calidad de destinatario, se analice la validez de una actuación de la autoridad administrativa, capaz de incidir directamente en su persona o en su patrimonio. -----------------------------------------

Lo anterior, se apoya en el criterio emitido por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Guanajuato, que establece:

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Ahora bien, con relación a la fracción VII, del ya mencionado artículo 261, del Código de la materia, NO SE ACTUALIZA, si bien es cierto la demandada relaciona dicha fracción con los artículos 251 y 9 del Código de Justicia Administrativa, y refiere que la parte actora de ninguna manera demuestra ser titular de un derecho subjetivo ni de manera indiciara demuestra su interés jurídico, se reitera que el oficio número TML/721/2015 (Letra T M L diagonal setecientos veintiuno diagonal dos mil quince), de fecha 01 primero de agosto del año 2015 dos mil quince, y que constituye el acto impugnado, es el resultado de una solicitud formulada por el actor, en tal sentido, el justiciable cuenta con interés jurídico para inconformarse con la misma e intentar el presente juicio de nulidad. ------------------------------------------

Cabe señalar que la autoridad demandada opone en su escrito de contestación a la demanda excepciones y defensas, por lo que, no obstante que para efectos del juicio contencioso administrativo y, de acuerdo a los señalado por el artículo 280 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad demandada al contestar la demanda, debe referirse a las causas de improcedencia y sobreseimiento, relacionadas con los artículos 261 y 262 del mismo ordenamiento, con la finalidad de no incurrir en violaciones procesales, se realizan las siguientes consideraciones respecto a las excepciones y defensas hechas valer por las autoridades demandadas. ------------------------------------------

En primer término, oponen como excepción lo siguiente: *“Se opone la excepción de falta de acción y carencia de derecho”*. Con esta excepción la autoridad demandada busca que el actor acredite los hechos de su demanda en forma diversa a la confesión implícita que el demandado hiciera de los mismos mediante la aceptación correspondiente, en tal sentido, traducido al derecho administrativo se pudiera determinar que las autoridades hacen referencia a la carencia o falta de interés jurídico para demandar o inexistencia del acto, en la especie se determina que la parte actora si cuenta con interés jurídico para impugnar el oficio número TML/721/2015 (Letra T M L diagonal setecientos veintiuno diagonal dos mil quince), de fecha 01 primero de agosto del año 2015 dos mil quince, al ser éste la resolución recaída a la solicitud formulada por el demandante, en tal sentido el actor, cuenta con interés para intentar la presente demanda. --------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, refiere que se actualiza *“la excepción derivada de los artículos 136, 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que el acto que pretende impugnar reúne todos y cada uno de los requisitos de los numerales en cita…”* considerando que dichas manifestaciones se traduce en argumentos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado, por tal motivo, será materia de estudio al analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y determinar en su caso, la legalidad o ilegalidad del acto combatido, atento a que son argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio. -------------------------------------------------------------------------------

De igual manera, oponen la excepción Nom Mutati Libeli, para el efecto de que una vez desahogada la etapa de contestación a la demanda, las posibles modificaciones o ampliaciones que haga la parte actora no sean consideradas, ni tengan efectos jurídicos en el presente juicio; sobre el particular, es importante precisar que el juicio contencioso administrativo, se desarrolla conforme a lo dispuesto en el Libro Primero y Tercero del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que las actuaciones fueron desarrolladas conforme a las formalidades procesales consignadas en dicho ordenamiento. --------------------

Ante la improcedencia de las referidas causales de improcedencia y excepciones manifestadas por la autoridad demandada, esta juzgadora en forma oficiosa no advierte que se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, se procede al estudio de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, el actor manifiesta que no es propietario ni poseedor del inmueble al que corresponde la cuenta predial número 03C000204001 (cero tres Letra C cero cero cero dos cero cuatro cero cero uno), sin embargo, en fecha 24 veinticuatro de abril del año 2015 (dos mil quince), se le requirió el pago del crédito fiscal número 3356/2015 (tres tres cinco seis diagonal dos mil quince); en fecha 23 veintitrés de julio del mismo año, se trabo embargo al inmueble de la cuenta predial antes citada, por lo que refiere presentó escrito a la Tesorería Municipal de León, en lo cual se peticiona dejar sin efectos los actos dirigidos a su representada, toda vez que menciona la persona moral a la que representa no encuadra en el supuesto jurídico establecido en el artículo 161 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución contenida en el oficio TML/721/2015 (Letra T M L diagonal setecientos veintiuno diagonal dos mil quince), de fecha 01 primero de agosto del año 2015 dos mil quince, así como el análisis de las pretensiones solicitadas por el actor. --------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta juzgadora, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Así las cosas, en el único concepto de impugnación el actor esgrime lo siguiente:

*“ […] dejó de observar y por lo tanto valorar correctamente las pruebas que fueron anexadas al escrito peticionario, esto es, la sentencia emitida en el juicio de nulidad […], del cual se advierte […] se determinó que era ilegal que la autoridad requiriera a mi representa de un adeudo del impuesto predial sobre un predio que no es de su propiedad, ya que no es propietaria ni poseedora, no es sujeto pasivo de la obligación fiscal, […] dejó de acatar un fallo jurisdiccional, en el cual en su momento se desprende que la persona moral referida no era sujeto pasivo del pago del impuesto predial, desde el año 1993, y por lo tanto es inconcebible que se pretenda cobrar el impuesto predial desde el año de 1999 al 2006. […]*

*[…] la autoridad fiscal denotó una inobservancia de lo que establece la misma ley de hacienda […] el cobro no era a la persona moral, sino a sus propietarios y poseedores, esto es, al asentamiento humano que se regularizó mediante el decreto de expropiación y en su momento hasta el mismo Municipio se convirtió en sujeto pasivo de dicha contribución, al encuadran el supuesto de hecho […] Además, toda propiedad que se adquiere o transmite bajo cualquier título, se adquiere con derechos y obligaciones, esto es, lo que se conoce como causahabiencia, y por ende el Municipio de León, en su defecto adquirió en su defecto la obligación fiscal.*

*Independientemente de lo arriba argumentado y a manera cautelar, la resolución aquí combatida causa agravios, en los relativo a que la autoridad consideró no del todo extinguido por prescripción el crédito fiscal fincado, […] ya que en ningún momento se interrumpió el cobro de los mismos, […]*

*Asimismo, causa agravios que en la resolución se ordene el embargo de un bien que, si es propiedad de mi representada, toda vez que el bien señalado en embargo por el suscrito no es propiedad de mi representada, […]*

Por su parte la autoridad demandada manifiesta que el concepto de impugnación es inoperante e improcedente ya que se emitió en todo momento cumplimiento los establecido por los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es decir con la debida fundamentación y motivación y que no se actualiza violación alguna a los preceptos legales. --------------------------------------

Bajo tal contexto, quien resuelve aprecia que el concepto de impugnación, resulta fundado, con base en los siguientes argumentos:

De manera general el actor se duele de que no es sujeto del impuesto predial respecto al inmueble ubicado en (…) esta ciudad, y al cual le corresponde la cuenta predial número 03C000204001 (cero tres Letra C cero cero cero dos cero cuatro cero cero uno), y manifiesta que dicho predio fue expropiado a favor del Municipio de León, Guanajuato, para acreditar lo anterior adjunta en copia simple impresión del periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 05 cinco de mayo del año 2006 dos mil seis, que contiene la resolución relativa al expediente 006/2006 (cero cero seis diagonal dos mil dieciséis), relativo a la expropiación del predio que ocupa el asentamiento humano El Yacimiento, del Municipio de León, Guanajuato. Cabe señalara además que de la resolución impugnada, esto es, oficio número TML/721/2015 (Letra T M L diagonal siete dos uno diagonal dos mil quince), de fecha 01 primero de agosto del año 2015 dos mil quince, en su foja siete segundo párrafo la demanda señala:

*“La determinación y liquidación del crédito reseñada en el párrafo que antecede, tuvo lugar debido a que, si bien es cierto que mediante decreto expropiatorio de fecha 22 veintidós de marzo de 2006 dos mil seis, dentro del expediente 6/2006, expedido por el entonces Gobernador del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato número 72 setenta y dos, segunda parte de fecha 05 cinco de mayo de 2006 dos mil seis, el bien inmueble ubicado en* (…) *esta Ciudad de León, Guanajuato, paso a ser propiedad del Municipio de León, Guanajuato, no menos cierto resulta que la propiedad originadora del tributo, se encontró bajo la posesión y propiedad de la persona jurídico colectiva denominada* (…)*. desde el año 1999 mil novecientos noventa y nueve al primer bimestre del año 2006 dos mil seis, periodo en el cual, se generaron importes por concepto de impuesto predial los cuales no fueron cubiertos en tiempo y forma.”*

Así las cosas, y concatenada la copia simple del decreto expropiatorio, así como con la manifestación realizada por la propia autoridad en la resolución impugnada, con fundamento en lo señalado por los artículos 57, 118 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quien resuelve arriba a la conclusión de que efectivamente el actor dejó de ser propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en (…) esta ciudad, y al cual le corresponde la cuenta predial número 03C000204001 (cero tres Letra C cero cero cero dos cero cuatro cero cero uno), por lo tanto no es sujeto del impuesto predial respecto al inmueble citado de acuerdo a lo siguiente:

En principio, resulta preciso señalar que el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: ----------------

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

…

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Conforme al artículo constitucional mencionado, los mexicanos tenemos la obligación de aportar una parte de los ingresos para sufragar los gastos públicos que tiene el Estado y esto lo hace a través del pago de contribuciones, dichas contribuciones tienen que cumplir con ciertos principios (legalidad, proporcionalidad, equidad), ya que de lo contrario se estaría violando la seguridad jurídica del gobernado. ------------------------------------------------------------

En tal sentido, resulta oportuno precisar que toda contribución debe estar contenida en Ley para que tenga validez y se pueda exigir su pago, con la finalidad de que el pago y la imposición de las mismas no quede al arbitrio de las propias autoridades. ---------------------------------------------------------------------

De igual manera, toda contribución debe de guardar los principios de proporcionalidad y de equidad; el primer principio se refiere a que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, y se cumple a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos; y, segundo, principio de equidad, radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo. ------------------------------------------------------------------------------

Por su parte, el artículo 161 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, hace referencia al impuesto predial y las personas sujetas al cumplimiento de dicha contribución. ------------------------------------------

**Artículo** **161.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de inmuebles por cualquier título.

Los inmuebles del régimen ejidal y comunal, cuyo derecho de propiedad se confiere a sus titulares dentro del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, seguirán tributando en los mismos términos en que lo venían haciendo antes de la incorporación a dicho programa, sujetándose al pago de este impuesto en los términos de esta Ley, a partir del primer acto traslativo de dominio.

Quedan exentos del pago de este impuesto los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Bajo tal contexto, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato refiere que son sujetos del impuesto predial las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de inmuebles por cualquier título, es decir, el impuesto predial es un gravamen directo, en virtud de que no puede trasladarse a terceras personas, y es sólo el propietario o poseedor del inmueble quien debe pagarlo. ------------------------------------------------------------------

No pasa desapercibido lo señalado por la demandada en la resolución impugnada en el sentido de que considera que si bien es cierto el bien inmueble ubicado en (…) esta Ciudad de León, Guanajuato, paso a ser propiedad del Municipio de León, Guanajuato, y que la propiedad originadora del tributo, se encontró bajo la posesión y propiedad de la persona jurídico colectiva denominada (…) desde el año 1999 mil novecientos noventa y nueve al primer bimestre del año 2006 dos mil seis, periodo en el cual, se generaron importes por concepto de impuesto predial los cuales no fueron cubiertos en tiempo y forma. ---------------------------------------------------------

No obstante lo anterior, contrario a lo que señala la demandada es preciso establecer que el actor, persona moral (…)., no es sujeto del impuesto predial, ya que además de NO tener el carácter de propietario o poseedor del inmueble correspondiente a la cuenta predial 03C000204001 (cero tres Letra C cero cero cero dos cero cuatro cero cero uno), desde el año 2006 dos mil seis, tampoco se ubica en el supuesto de responsabilidad objetiva, en el que por deuda ajena, los adquirentes por cualquier título de predios urbanos, suburbanos y rústicos, son responsables de los adeudos que el inmueble reporte por concepto de impuesto predial, ni en el de responsabilidad solidaria, caso en el cual un tercero adquiere concomitantemente con el responsable directo, la obligación de cubrir el importe total del tributo, al no tener el carácter de propietario que hubiera prometido en venta o vendido con reserva de dominio, comisariado ejidal o comunal. ------------------------------------------------------------------

En tal sentido, resultaba indispensable para el cobro del impuesto predial a que hace referencia la autoridad, (periodo 2002/01 dos mil dos primer bimestre, a 2006/01 dos mil seis, primer bimestre), que éste lo realizara, antes de autorizar o registrar la operación por medio del cual el predio ubicado en (…) esta Ciudad de León, Guanajuato, pasó a ser propiedad del Municipio de León, Guanajuato, ya que como la propia autoridad lo señala, en el acto impugnado, las gestiones de cobro respecto a dicho impuesto predial se iniciaron y realizaron a partir del año 2007 dos mil siete, temporalidad en la cual la parte actora ya no era sujeto del impuesto predial respecto al inmueble de referencia.

Así las cosas, y considerando que el actor, acreditó que la persona moral (…) no es propietaria, ni poseedora del inmueble ubicado, en (…) esta ciudad, y al cual le corresponde la cuenta predial número 03C000204001 (cero tres Letra C cero cero cero dos cero cuatro cero cero uno), y que es precisamente de la cual se le determina un crédito fiscal por concepto de impuesto predial, es que se llega a la conclusión de que la demandada al momento de emitir el acto impugnado, actualizó la ilegalidad contenida en la fracción IV, del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se decreta con base en el artículo 300 fracción II del Código de la materia, la nulidad total de la determinación del crédito fiscal contenido en la resolución TML/721/2015 (Letra T M L diagonal siete dos uno diagonal dos mil quince), de fecha 01 primero de agosto del año 2015 dos mil quince, emitida por el Tesorero Municipal del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------

**OCTAVO.** Por último y respecto a la manifestación del actor en el sentido de que la autoridad dejó de acatar un fallo jurisdiccional, en el cual en su momento se desprende que la persona moral referida no era sujeto del pago del impuesto predial, desde el año 1993 mil novecientos noventa y tres, y por lo tanto, es inconcebible que se pretenda cobrar el impuesto predial, así como también que no consideró del todo extinguido por prescripción el crédito fiscal fincado, ya que en ningún momento se interrumpió el cobro de los mismos, así como la orden de embargo de un bien que si es propiedad de su representada.-

Considerando que en la presente resolución se determinó que el justiciable (…) no es sujeto del impuesto predial, respecto al inmueble (…), al ser éste propiedad del Municipio de León, Guanajuato, decretando la nulidad de la determinación del crédito por concepto de impuesto predial, es que se considera innecesario el estudio de otros conceptos de impugnación, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ----------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que dispone: ------

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. --------------------------*

**NOVENO.** En su escrito de demanda el actor señala como pretensión: La nulidad de la resolución impugnada y el reconocimiento del derecho amparado en el artículo 7 en relación con el 161, párrafo primero de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, es decir, se le reconozca como sujeto no pasivo del pago del impuesto predial, respecto a la cuenta con numero predial 03C000204001 (cero tres Letra C cero cero cero dos cero cuatro cero cero uno). -----------------------------------------------------------------------

Con relación a la nulidad esta se considera colmada de acuerdo al considerando Séptimo de esta resolución. Por otra parte, se reconoce el derecho solicitado por la parte actora, ya que quedó acreditado, de acuerdo a lo razonado y expuesto en el considerando Séptimo de esta resolución, que el actor no es sujeto de impuesto predial, dicho reconocimiento resulta sólo respecto al inmueble al que corresponde la cuenta predial 03C000204001 (cero tres Letra C cero cero cero dos cero cuatro cero cero uno), ubicado en (…) esta ciudad de León, Guanajuato, por ser éste propiedad del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II, 302 fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

e

**TERCERO.** Se decreta lanulidad total de la determinación del crédito fiscal contenido en la resolución TML/721/2015 (Letra T M L diagonal siete dos uno diagonal dos mil quince), de fecha 01 primero de agosto del año 2015 dos mil quince, emitida por el Tesorero Municipal del Municipio de León, Guanajuato., lo anterior de acuerdo a los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de esta resolución. -------------------------------------------------

**CUARTO.** Se declara satisfecha la pretensión del actor y se reconoce derecho de acuerdo a lo expuesto y razonado en el Considerando Noveno del presente fallo. ---------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---